

199

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C.,

30 JUL 2020

28 JUL 2020

RAD: 1100140030662016-0825-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición visible a folio 187 a 194 del expediente, contra el auto del 3 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicitó la apoderada de la parte actora, se revoque el auto objeto de censura, fundamentó su solicitud en que, el 4 de octubre de 2018 se notificó personalmente le curadora ad litem designada en el presente asunto por el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá, quien conoció inicialmente del proceso y posteriormente con ocasión del acuerdo PCSJA-181112 se remitió el proceso a este despacho sin que a la fecha se haya avocado conocimiento del mismo pero sí se decretó el desistimiento tácito, actuación que consideró no ajustada a derecho.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso a fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

Conforme lo anterior, en el presente asunto considera el despacho es que es procedente revocar el auto objeto de censura por cuanto para la fecha que éste fue proferido se encontraba pendiente por cumplir una carga en cabeza del despacho, pero no la de avocar conocimiento del asunto como lo hizo ver la recurrente en su escrito, pues en virtud de lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P. y en aras de la economía procesal no es necesario que el proceso ingrese al despacho para tal fin.

Para lo que sí debió ingresar fue para continuar el trámite correspondiente teniendo en cuenta que las partes ya se encontraban notificadas y fenecido el término para contestar la demanda, tarea que pasó por alto la secretaría del despacho. No obstante, tampoco la apoderada actora en cumplimiento de su deber legar buscó dar el correspondiente impulso al proceso, pues conforme se observa en el plenario, y así lo esgrime en su escrito la recurrente desde el 30 de octubre de 2018 (mas de 16 meses) ninguna actuación se ha realizado dentro del mismo sin que tal circunstancia le mereciera reparo alguno a la togada.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que no se cumplían los presupuestos para decretar el desistimiento tácito en el presente asunto, ya que se encontraba pendiente por cumplir una carga en cabeza del Despacho y no de la parte, se revocará el auto objeto de censura.

De otro lado en aras de la economía procesal, como quiera que se encuentran debidamente notificados los demandados en el presente asunto, y dentro del término la demandada MYRIAM MARINA REDONDO CRUZ propuso excepciones de mérito, de tal medio exceptivo córrase traslado a la parte actora por el término de 5 días, artículo 370 C.G.P en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto recurrido, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.
2. Por secretaría córrase traslado de las excepciones propuesta por la demandada MYRIAM MARINA REDONDO CRUZ a la parte actora por el término de 5 días, artículo 370 C.G.P en concordancia con el artículo 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

JUZGADO DE CIVIL MERICIDIA

Notificación por Estado

Nº. 059

Fecha 07 JUL. 2020

[Firma]
Secretaría